

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, diciembre 12 de 2022 fijo en lista y por un día el
RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de
fecha 1 de diciembre de 2022 y de ella les doy traslado
a todos los ACREEDORES por el término de tres (3)
días, de conformidad con el artículo 319 del Código
General del Proceso.

RADICACION No. 2021-00985

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

Señor
JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MERILANDA ANGULO SUAREZ
RADICACION: 2021 - 985

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707 DE FECHA 1 DICIEMBRE 2022

CARLOS ANDRES VILLEGAS ALBAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en calidad de apoderado judicial de la señor MERILANDA ANGULO SUAREZ por medio del presente escrito, encontrándome en el término oportuno, me permito presentar el recurso del asunto, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

Al juzgado 27 Civil Municipal de Cali, fue remitido por reparto el presente trámite para dirimir las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la Clínica Especializada del Valle P.H., documento que indicó de la siguiente manera: "LA SUSTENTACION A LAS DISCREPANCIAS Y OBJECIONES DEL CREDITO QUE OPORTUNAMENTE PRESENTE...", entendiéndose que las objeciones están siendo presentadas frente a un crédito el cual señala en el numeral 5 del documento.

La apoderada en el mencionado documento procede a realizar un recuento de la siguiente manera:

1. Antecedentes: hace una relación de la solicitud sin mayor reparo.
2. Aclaración preliminar sobre la oportunidad procesal de la sustentación de las discrepancias con el procedimiento y objeciones de los créditos: aquí hace un recuento de lo señalado por el artículo 552 de la ley 1564 de 2012.
3. Jurisprudencia sobre los abusos y omisiones de los conciliadores de trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes, y de los mismos deudores, lo cual es aplicable en todo su contenido para el presente trámite.
4. Incumplimiento de las obligaciones del conciliador de realizar el estudio de la solicitud de admisión en trámite de insolvencia.

Y termina el numeral 5 indicando "Aclaración preliminar a estas objeciones", me permito indicar al despacho que los puntos anteriores no fueron alegados dentro de la audiencia como objeciones.

Me permito reiterar una vez más que los puntos 1,2,3,y 4 el Despacho no debería emitir pronunciamiento alguno toda vez que los mencionados no fueron presentados como objeción o controversia en la audiencia realizada el 20 de octubre de 2021 por lo que estos no son puntos quedan de ser acogidos ni llamados a prosperar ni mucho menos emitirse pronunciamiento alguno ya que el despacho le compete emitir sus manifestaciones u observaciones solo frente a la obligación que corresponde al señor EDUARDO SOLIS LEMOS, ya que el auto, o sentencia que se emita debe ser proferido con base a lo presentado por la parte objetante es decir que debe ser resuelta solo la controversia u objeción planteada en el trámite.

Ahora si bien es cierto el artículo 539 del Código General del Proceso indica los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de cuentas, no es menos cierto que el mismo artículo en su numeral 3 parte final indica "En caso de conocer alguna información, el deudor debe expresarlos". Es más al momento de inicio de la audiencia se pone en conocimiento las obligaciones, y cada uno de los acreedores señala su capital, intereses y otros conceptos en casos de existir razón por la cual esta falencia que hoy el juzgado hace énfasis quedaría subsanada.

Es más lo resuelto por el despacho no cuenta con congruencia alguna frente a la objeción presentada ya que el pronunciamiento emitido no está basado conforme lo que llevó a que este despacho conociera de este trámite si no frente a observaciones que no están llamadas a prosperar por no haberlas realizado la apoderada de la clínica con las herramientas legales para que fueran acatadas de esta manera por el Despacho.

En cuanto a este tema podemos enmarcar que las observaciones propuestas en la parte motiva del auto interlocutorio que serían las mismas señaladas por la apoderada de la clínica no corresponden ni a objeciones ni a controversias propuestas, solo a un pronunciamiento antes de proceder a sustentar la indicada y/o señalada en audiencia, lo que pretende en esta instancia es atacar directamente el cumplimiento de los requisitos para que la solicitud de insolvencia fuera tramitada nuevamente.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las

objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.” Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que esté sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que la decisión de realización del control de legalidad, es improcedente en esta instancia.

Por lo que me permito solicitar al despacho proceder a dar trámite al recurso sustentado y proceder a emitir su pronunciamiento frente a las objeciones realmente propuestas por la apoderada judicial de la CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H., la cual corresponde a OBJECION AL CREDITO DE EDUARDO SOLIS LEMOS RELACIONADO EN LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ANDRES VILLEGAS ALBAN
C.C. No. 16.508.640
T.P. No. 124051 del C. S. de la J.